

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No 331/

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 760013103012-2011-00263-00

DEMANDANTE: VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ -Cesionario de WILSON PINO TANGARIFE

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO SANTA VICTORIA

I. ASUNTO

Se resuelve, mediante SENTENCIA ANTICIPADA, el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que mediante providencia anterior se decretaron las pruebas que se hallaron conducentes y pertinentes, sin necesidad de practicar ninguna en audiencia, y conforme al tránsito de legislación efectuado, esta judicatura considera necesario pronunciarse sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada, como pasa a considerarse:

En este aspecto, se encuentra que para el presente tramite y legitimado por el artículo 278 del CGP., que estable que el juez podrá dictar sentencia anticipada total o parcial en cualquier estado del proceso, siempre que: "...2.Cuando no hubiere pruebas practicar, y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa". (Negrillas del Despacho), puede entrar a proferirse sentencia anticipada, para el caso que nos ocupa, dada la excepción perentoria presentada por la parte ejecutada, como pasa a verse.

II. DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO, EXCEPCIONES Y ACTUACION PROCESAL

1. EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Rehecha la actuación después de declarada la nulidad de lo actuado, mediante auto interlocutorio No. 411 de fecha 5 de diciembre de 2016, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo a favor de VICTOR OSWALDO PÉREZ ALVAREZ y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO SANTA VICTORIA, para que, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, pagara como capital insoluto, la suma de \$115.440.000, en su orden; más los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima, desde el día 16 de marzo de 2011, vencimiento de la deuda, hasta el pago total de la obligación.

2. CONTESTACION – EXCEPCIONES DE MÉRITO

Una vez surtido y allegado en copia la publicación del edicto emplazatorio, se nombró de la lista de auxiliares de la justicia como curador ad-litem a la señora MARÍA EUGENIA ZÚÑIGA VARELA para que defendiera los derechos de los herederos indeterminados del causante ejecutado, con quien pretéritamente se había surtido la notificación de la existencia del título, el día 24 de septiembre de 2016 (Folio N° 31 C.1), y contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, y proponiendo excepciones de mérito, denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA CAMBIARIA*".

2.1. "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN"

Indica que, de conformidad con los artículos 2535 del C. Civil y el artículo 781 del C. Comercio, se tiene que, para el día 5 de diciembre de 2016 el despacho libró mandamiento de pago y el mismo fue notificado el día 11 de marzo de 2020, en consecuencia, solicita que se declare la prescripción extintiva de la obligación al estar plenamente demostrado que la parte actora no ejerció la acción cambiaria y su derecho dentro del término oportuno, de conformidad con el artículo 94 del C.G. del P.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXCEPCIÓN

De la excepción se corrió traslado a la parte ejecutante, quien manifiesto no es procedente para el caso dicha excepción toda vez que, con la presentación de la demanda se interrumpió el término legal de prescripción de las obligaciones, como principio general. Para los títulos valores como la letra o el pagare dicho término lo regula las disposiciones del C. Comercio, siendo el término de prescripción de la acción cambiaria 3 años a partir de su vencimiento.

Teniendo en cuenta que en la presente acción ejecutiva la curadora de la parte demandada acepta el cargo y se notifica personalmente de la existencia del crédito el día 24 de septiembre de 2013, desde ese mismo momento se convirtió en sujeto procesal pleno, con todas las facultades y cargas inherentes a esa condición, quedando vinculada al trámite para todos los efectos legales, jurídicos y procesales.

4. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto No 855, de fecha 28 de junio de 2011, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, quien conocía entonces el proceso, libró mandamiento ejecutivo en contra del señor CARLOS ALBERTO SANTA VICTORIA, para que cumpliera con la obligación contenida en la letra que obra a folio 1 del expediente físico. No obstante, lo anterior la parte demandante allega al despacho el registro Civil de Defunción del señor CARLOS ALBERTO SANTA VICTORIA, (Folio 9); situación que se resolvió a través de auto interlocutorio N° 106 de

fecha 20 de febrero de 2013, en el cual se resolvió, declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el mandamiento de pago inclusive, y consecuentemente, se ordenó la notificación de la existencia de los títulos que sirven como base en la presente ejecución a los herederos conforme lo establece el art. 1434 del C. Civil. Mediante auto de fecha 25 de abril de 2013, ordena el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor CARLOS ALBERTO SANTA VICTORIA a fin de notificarse el título ejecutivo.

Emplazados los herederos indeterminados, el despacho procede a designar como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante CARLOS ALBERTO SANTA VICTORIA a la Dra. LUZMILA VALENCIA ZAPATA, a quien se le **notificó del título ejecutivo base de la presente ejecución**, el día 24 de septiembre de 2013, tal y como consta a folio No. 31 del 1 cuaderno.

Por sucesiva pérdida de competencia, el proceso fue conocido por los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Descongestión, quien lo remitió a este Juzgado, habiéndose avocado su conocimiento mediante auto de fecha 18 de enero de 2016, y con auto interlocutorio No. 411 de fecha 05 de diciembre de 2016 se libra mandamiento de pago en contra de los herederos indeterminados del señor CARLOS ALBERTO SANTA VICTORIA.

Como quiera que la notificación del mandamiento de pago se surtió de manera personal a la curadora LUZMILA VALENCIA ZAPATA, el día 11 de marzo de 2020, contestó la demanda en los términos antes indicados.

Por auto interlocutorio No. 989 de fecha 17 de noviembre, se dispone hacer cambio de legislación de conformidad en el numeral 4, inciso del artículo 625 del C.G. del P. y se dispone a decretar las pruebas documentales.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que

podiera ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Debe establecerse si en este caso *¿operó el fenómeno de la prescripción de la acción?*

3. MARCO NORMATIVO.

Lo conforman el Título XXVII, artículos 488 y ss. del Código de Procedimiento Civil, Libro Cuarto, Título XXXVII, art. 2432 y ss. del Código Civil y el Libro Tercero, Título III, artículos 619 y ss. del Código de Comercio.

-NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una acreencia pueda obtener su pago cuando pide a la jurisdicción que se obligue al deudor para el efecto. El título antes indicado del C.P.C., se ocupa de esta clase de procesos y, con independencia de la modalidad de ejecución, es necesario que exista un documento que contenga una obligación clara expresa y exigible.

Son entonces presupuestos del proceso ejecutivo: a) La existencia de un título ejecutivo, b) la existencia de un acreedor o titular de la obligación cuya calidad debe estar plenamente demostrada c) la existencia de un deudor u obligado, indispensable es también que esté plenamente demostrada su condición.

Obligación clara, quiere decir que en los documentos base de la ejecución deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación plenamente individualizados. Obligación expresa, quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en tales documentos. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas. Y obligación exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación, pura y simple ya declarada o, en caso contrario, por haberse vencido el termino señalado para su cumplimiento o cumplida la condición.

Mediante el proceso ejecutivo se trata de obtener el cumplimiento coercitivo de una obligación que se reclama por esta vía por constar en un documento proveniente del deudor o de su causante o en providencia con mérito ejecutivo a favor del acreedor. La finalidad y objetivo del proceso de ejecución consiste en satisfacer coercitivamente el crédito del acreedor, aun en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus propios bienes. Se caracteriza por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda, esta certidumbre la otorga, de modo objetivo, el documento que debe

acompañarla y que puede consistir en una sentencia, auto proferido por autoridad judicial, administrativa o arbitral u originarse en la persona del deudor.

Para la especie de esta litis la acción invocada es la cambiaria, contenida en el Art. 780 del C. de Co., ejercida por el actual tenedor del título valor contra el deudor para obtener el reconocimiento de los derechos principales y accesorios incorporados de manera autónoma y literal en los instrumentos cambiarios –letra de cambio -que acompaña a la demanda.

En los términos del artículo 619 del C. de Co., los títulos-valores son documentos necesarios, es decir, que el título debe constar en un documento que facilite su manejo y desplazamiento por lo que no es posible que conste sino en documentos originales, muebles y por escrito, constituyendo por lo tanto un requisito formal o solemne, cuya carencia implicaría la inexistencia del título y por lo tanto de la obligación cambiaria, mas no necesariamente de la relación jurídica que la da origen tal como lo señala el artículo 620 del mismo estatuto.

Este requerimiento formal o solemne, se encuentra definido así:

“ARTICULO 619. DEFINICION Y CLASIFICACION DE LOS TITULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

ARTICULO 620. VALIDEZ IMPLICITA DE LOS TITULOS VALORES>. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”

Ya en lo tocante a la letra de cambio, se tiene que tal instrumento, es una orden incondicional y escrita que una persona, llamada girador, emite contra otra, denominada girado, para que pague una suma determinada de dinero, a su vencimiento, a favor de un tercero, o a su orden, denominado beneficiario.

La obligación dineraria referida, se encuentra contenida en un documento el cual para ser tenido en cuenta como título valor específicamente como “letra de cambio”, debe reunir los requisitos exigidos por el artículo 671 del C. de Co., a saber:

a.- La mención del derecho incorporado.

Es el primer requisito de la letra de cambio y de todo título valor que trae el artículo 621 del Código de Comercio y consiste en la obligación de mencionar el derecho que en el título se incorpora. Obviamente el derecho que se incorpora en el documento es el de un crédito, es decir el derecho de cobrar una suma de dinero a determinado tiempo.

b.- Nombre del girado.

Esas personas obviamente deben ser determinadas, para establecer o identificar a quien gira el título, la persona que acepta y a favor de quien debe pagarse el crédito contenido en el documento.

c. La forma del vencimiento.

La forma incondicional de pago debe contener un plazo fijo, el cual es futuro. El plazo fijo es la regla general, pero también pueden estipularse otras clases de plazos. Por su parte el artículo 673 del C. de Co., estipula otras clases de plazo, a saber: a la vista, a un día cierto,

sea determinado o no, con vencimientos ciertos y sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista.

d. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Constituyen títulos valores a la orden los expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agrega la cláusula "a la orden", o se expresa que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables o se indique su denominación específica de título valor. Son títulos al portador aquellos que no se expiden a favor de determinada persona, aunque no incluyan la cláusula "al portador" y los que contengan dicha cláusula, se negocian mediante la exhibición del documento y su entrega.

Estos requisitos se han clasificado en dos categorías: formales y materiales, según miren el aspecto exterior de la letra de cambio o su contenido intrínsecamente visto. A su vez, se subclasifican los formales en requisitos de la sustancia de la naturaleza, siendo sustanciales aquellos que al faltar hacen perecer el carácter de título cambiario a la letra y, naturales, aquellos que a pesar de no mencionarse se entiende incorporados al título en la forma como la ley los suple (v. Gr., inciso 2º y 3º del art. 621, ibidem).

Por lo tanto, podemos afirmar que solamente cuando falte la mención del derecho incorporado, de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías, estaremos frente a un Título inexistente y la excepción aplicable será la señalada por el numeral 4º del artículo 784 del C. de Co.

El Título valor también será inexistente cuando falten los requisitos que la ley prevé para cada Título-Valor en particular y los señalados para la Letra de Cambio, sin perjuicio de que los mismos, los deberán cumplir los demás títulos valores, por remisión expresa y que son genéricos para todos.

4.- EL CASO CONCRETO

Obrando a través de apoderado judicial, el señor WILSON PINO TANGARIFE, con domicilio en la ciudad de Cali, instauró demanda ejecutiva, con fundamento al título ejecutivo contenido en la letra de cambio S/N en contra del señor CARLOS ALBERTO SANTA VICTORIA, a fin de conseguir previos los trámites pertinentes, se libraré mandamiento de pago por el capital adeudado por la parte pasiva, más los intereses de mora y las costas del proceso.

Con documento adiado a 17 de julio de 2011, el acreedor cede el derecho del crédito litigioso a VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ, a quien se le reconoce su condición en providencia notificada el 29 de abril de 2013.

De acuerdo con las características y requisitos de validez y eficacia que la ley atribuye a los títulos valores en general, y en particular de la letra de cambio, los documentos presentados como base para la acción ejecutiva que aquí se decanta, según las normas referenciadas dentro del precedente jurisprudencia, se evidencia que, si cumplen con todos los referidos,

ya que:

- En cuanto al primero requisito, es decir, la mención de orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, tenemos de literalidad de los títulos allegados que, en su cuerpo se menciona como derecho que en ellos se incorpora, el consistente en el pago de la cifra oscilante en \$115.440.000.00, así como también, mención sobre las condiciones de pago, aceptación, beneficiario, girador e intereses, etc., con lo cual, se imprime certeza y seguridad en la transacción realizada y las que respecto del mismo documento se sigan, con lo cual, se tiene por cumplido este primer elemento.

- En cuanto al segundo requisito, es decir, el nombre del girado, tenemos que, en el mismo documento, se indica que *“El señor CARLOS ALBERTO SANTA VICTORIA el 15 de marzo de 2011, se servirá pagar solidariamente en Cali, por esta única de cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de WILSON PINO TANGARIFE”*, con lo cual, se tiene consumado este elemento.

- En cuanto al tercer requisito, el atinente a su vencimiento, también se encuentra avizorado, ya que, como tal, se fijó el día 15 de marzo de 2011.

- Por ultimo y como cuarto elemento, tenemos, el referente a la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, lo cual se encuentra determinado e incluso a favor del señor WILSON PINO TANGARIFE (cedente).

Al examinar el documento base de la ejecución, se advierte que se trata de un título valor (letra de cambio), el cual cumple con los requisitos generales, por cuanto enuncian con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo que se vislumbra sin dificultad alguna y en relación con la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del otorgante, CARLOS ALBERTO SANTA VICTORIA.

De este modo, superada la naturaleza del título ejecutivo que le asiste a los documentos adosados con la demanda, corresponde a este Despacho determinar si la excepción de mérito propuesta por la curadora ad litem de los herederos indeterminados que denominó *“Prescripción de la Acción”* resultan exitosa de modo que logre finiquitar la orden de pago emitida.

La excepción de prescripción se encuentra enlistada dentro de la enumeración que trae el artículo 784 del Código de Comercio, puntualmente en su numeral 10. Ella, como modo de extinguir la responsabilidad cambiaría por el simple transcurso del tiempo, tiene campo de acción dentro de las obligaciones y acciones en general.

Ciertamente, a voces del artículo 1625 del Código Civil, la prescripción es uno de los modos de extinción de las obligaciones, como sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio

de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social y para dar certeza y solución a las situaciones jurídicas, que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre.

A su turno el artículo 2535 del C.C., respecto de la prescripción extintiva, enseña: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme afirman que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva **(i)** el transcurso del tiempo señalado por la ley y **(ii)** la inactividad del acreedor. De otra parte, el término de prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

La prescripción extintiva, lo mismo que la adquisitiva, puede sufrir el fenómeno de la interrupción que bien puede ser natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (art. 2539 C.C.). La interrupción civil se presenta con la demanda judicial.

Es así como el artículo 94 del C. G. del P., antes artículo 90 del C. de P.C., - égida bajo la cual transcurrió este asunto antes del cambio de legislación efectuada con providencia anterior del 17 de noviembre del año en curso-, señala la forma y términos en que opera esta institución. Se presenta la interrupción desde la presentación de la demanda, siempre y cuando posteriormente se cumplan los requisitos recabados por la norma, esto es, para el asunto de la referencia, que el mandamiento de pago se notifique al ejecutado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia. *“Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Como se sabe, la aquí ejercitada es una acción cambiaria directa, que al tenor del artículo 789 del C.Co. *“...prescribe en **tres años** a partir del día del **vencimiento**.”* En este caso, el extinto demandado CARLOS ALBERTO SANTA VICTORIA firmó una letra de cambio por la suma de \$115.440.000 con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2011. Como la entidad demandante presentó la demanda vencido el título ejecutivo, es a partir de su vencimiento que inicia el cómputo de los tres años que refiere el artículo 789 del C.Co., para la extinción de la acción y respecto a la totalidad del crédito. Cosa distinta es el momento a partir del cual inicia a correr el año que refiere el artículo 94 del C. G. del P. para interrumpir la prescripción y dentro del cual se debió realizar la notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados, habiéndose requerido previamente –para el caso de marras- que la

existencia del título hubiere sido puesta en conocimiento de los herederos del causante antes de librar el mandamiento de pago, pues así lo rituaba el artículo 1434 del Código Civil, al señalar:

"Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos".

Entonces, conforme a lo indicado en el antes artículo 90, hoy 94 adjetivos, tenemos que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción siempre que la notificación del mandamiento de pago al demandado se haga dentro del año siguiente a la notificación del demandante de dicha providencia, de lo contrario, el término de prescripción se interrumpe con la notificación al demandado, pero debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha atenuado la aplicación esta norma para considerar aquellas vicisitudes que de ordinario se presentan en el trámite de los procesos, para no incurrir en injusticias y trasladar al demandante cargas desproporcionadas o irrazonables que no tiene la obligación de soportar.

El señor WILSON PINO TANGARIFE (cedente de VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ) presentó la demanda el día 27 de mayo de 2011 y por auto del 28 de junio de 2011, se libró la orden de pago en contra del señor CARLOS ALBERTO SANTA VICTORIA, sin señalar que el señor SANTA VICTORIA había fallecido el día 23 de mayo de 2011, es decir, presentó la demanda después del deceso del deudor. Habiendo informado tal suceso el día 20 de septiembre 2012, el Juzgado, mediante auto interlocutorio No. 106 de fecha 20 de febrero de 2013, declaro la nulidad de todo lo actuado y ordenó la notificación del título a quienes se tengan como herederos determinados e indeterminados del causante CARLOS ALBERTO SANTA VICTORIA (fol. 11 al 13 c.1), notificación que se surtió el día 24 de septiembre de 2013 (fol. 31 c.1), a través de curadora ad litem. En auto interlocutorio No. 411 de fecha 5 de diciembre de 2016 se libra mandamiento de pago en contra los herederos indeterminados del señor CARLOS ALBERTO SANTA VICTORIA, providencia que se notificó por estado al demandante el día 07 de diciembre de 2016, por lo que la demandante tenía hasta el día **9 de diciembre de 2017** para interrumpir la prescripción notificando a los herederos indeterminados del deudor, pues el año que señalaba el art. 90 del C. de P.C., reproducido por el 94 del C. G. del P., para notificar a la curadora ad litem de los herederos indeterminados de CARLOS ALBERTO SANTA VICTORIA, empezó a correr el día 9 de diciembre de 2016.

Valga decir que frente a la providencia de marras ningún recurso ese interpuso, por lo que adquirió firmeza sin suspensión de término que valga, ni tampoco hubo actividad, de manera

que el 2 de marzo de 2020 – y en obediencia al Superior por haberse decretado el desistimiento tácito equívocamente- se requirió a la parte para la notificación.

Empero, tal notificación - la del auto admisorio o mandamiento de pago- se realizó para los herederos indeterminados a través de curador ad litem el día **11 de marzo de 2020** (Fol. 59 c-1), es decir, pasados más de 3 años del término referido. Luego, fácil resulta concluir que el término de prescripción no fue interrumpido con la presentación de la demanda por no haberse logrado la notificación del mandamiento dentro del año siguiente a su notificación al demandante; pues aún, si tuviéramos en cuenta todas las posibles vicisitudes que pudieron haberse presentado dentro del proceso, las mismas no son de la magnitud del tiempo que aquí se presenta (más de tres años).

Así las cosas, al no haberse interrumpido el término de prescripción con la presentación de la demanda por no haberse logrado la notificación del mandamiento a la pasiva dentro del año siguiente a su expedición, tenemos que éste continuó y se cumplió el día 15 de marzo de 2014 (tres años siguientes a la fecha del vencimiento del título).

Es que el tiempo en que se dejó de notificar a los herederos sobre la existencia del título, en primera medida, y luego, del mandamiento de pago, es tan amplio que cualquier tiempo que se pueda tener en cuenta como posibles inconvenientes o vicisitudes procesales, las que – se insiste- no fueron probadas, resulta inane. Por el contrario, al revisar el expediente, encontramos que mediante auto de fecha 02 de marzo de 2020 (fol. 54 c.1), fue necesario requerir a la parte actora para que cumpliera con sus cargas procesales, sin que el requisito sustancial de poner en conocimiento de los herederos la existencia del título, pueda confundirse con el de notificarlos del mandamiento de pago, que es un requisito procesal, ambos necesarios para trabar la litis fallecido el deudor antes de poner en marcha la ejecución, de conformidad con la legislación pertinente, pues el primero, respondía a una solemnidad especial que contemplaba el artículo 1434 del C.C. y presupuesto procesal para acudir a la jurisdicción a efectos de que se libere la orden de apremio; mientras el segundo es la orden en sí misma, sin cuya notificación personal no se traba la litis pues es la primera de las providencias del proceso y por tanto, de obligatoria notificación personal o conducta concluyente.

Dicho de otro modo, es posible que se solicite a la judicatura la mera diligencia del artículo 1434 y no se pida emanar orden de pago, ya porque se pague con el solo enteramiento de la existencia del crédito, o porque no se quiera adelantar la ejecución por cualquier motivo, y hasta allí resultaría necesaria la actividad de la judicatura; o bien puede ser que se pretenda ejecutar la obligación en contra de los herederos, caso como el que nos ocupa,

donde será necesario librar la orden de pago y notificarla como ritua el Estatuto Adjetivo, y es por ello que ambas actuaciones no se pueden confundir ni suplir la una por la otra, como no puede tenerse por trabada la litis con la curadora de los herederos indeterminados del deudor con la sola motivación de la existencia del crédito, sin que se haya notificado el auto de apremio, pues es esa providencia la que permite generar el proceso ejecutivo y no la actuación anterior.

Acorde con lo anterior, es claro que las actuaciones procesales por parte del juzgado primigenio, en torno a la notificación de la existencia de crédito, se adelantaron oportunamente; contrario sensu, se evidencia que la parte actora, por una parte, demandó a su deudor ya habiendo fallecido, lo que implicó rehacer las actuaciones exigiendo entonces la notificación de la existencia de la deuda a sus causahabientes, y luego, descuidó el proceso desde el 13 de septiembre de 2019 hasta marzo de 2020, - incluso antes- y ante el olvido del actor, fue necesario requerirlo para que cumpliera con la carga de notificar a sus demandados, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, con lo cual, no conjuró los efectos del paso del tiempo sobre la obligación.

Con todo lo anterior, necesario es colegir que la excepción de mérito PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, alegada por la curadora Ad-litem de los herederos indeterminados, debe declararse probada, como en efecto se resolverá, ordenando consecuentemente la terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, como quiera que la decisión a tomar pone fin al proceso, con lo cual culmina la actuación de la Curadora ad litem, se le fijara como honorarios definitivos a su favor y a cargo de la parte actora, la suma de \$450.000 y gastos por valor de \$200.000, teniendo en cuenta que para la época de su actuación y bajo la normativa en que fue encomendada la defensa, la norma que lo permite se hallaba vigente.

5. En cuanto a las COSTAS PROCESALES.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 365 del C.G.P, la parte vencida debe ser condenada al pago de las costas procesales, por lo que en este caso corresponde a la parte demandante y por el 100% de las costas que resulten liquidadas; fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la demandante, en la suma de la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada "*Prescripción de la Acción*"; propuesta por la Curadora ad litem de los herederos indeterminados, por las razones indicadas anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, se declara terminado el proceso.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. Líbrese los oficios que haya lugar.

CUARTO: Señalar como honorarios de la Curadora ad litem, los que se fijan de manera definitiva en la suma de \$450.000, y como gastos de curaduría, la suma de \$200.000 como definitivos.

QUINTO: Condenar en costas al demandante, al pago del 100% de las costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del C.G. del Proceso, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, practicada y aprobada la liquidación de costas, archívese de manera definitiva el expediente.

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de providencia hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ
JUEZA**

LK

Firmado Por:
Alejandra María Risueño Martínez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c738e388396cca22db4d87bc23f9fff52d72ef216c36c7f0afcfea9baa2253b**

Documento generado en 13/12/2023 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>